

## **AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE TOLEDO, PROVINCIA TOLEDO**

### **ORDENANZA FISCAL NUM: 13**

#### **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

##### **1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

###### **ARTICULO 1º**

En ejercicio de las facturas concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Bases del a constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril ,reguladora de las Bases de Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a19 y 58, de la Ley 39/3988 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/1998 , de13 d julio , este ayuntamiento establece la **Tasa de cementerio municipal**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

##### **II.-HECHO IMPONIBLE**

###### **ARTICULO 2º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como : asignación de espacios para enteramientos; permisos de constitución de panteones o sepultura ; ocupación de los mismos ;reducción , incineración movimientos de lapidas ; colocación de lapidas, verjas y adornos ; conservación de los espacios de destinados al descanso de los difunto, cualesquiera otros; que ,de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Po licia sanitaria mortuoria sean precedentes o reautoricen a instalaciones de parte.

##### **III.-SUJETO PASIVO**

###### **ARTICULO 3º**

Son sujetos pasivos constituyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a que solicite la concesión de la autorización del servicio y , en su caso , los titulares del la autorización conseguida.

Para determinar la responsabilidad solidaria y en su caso la subsidiaria se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley general Tributaria

##### **IV.-EXENCIONES SUBJETIVAS**

###### **ARTIULO 4º**

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) los enterramientos de lo asilados procedentes de la beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecidos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramiento de cadáveres de pobres de solemnidad
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial y k se efectúen en la fosa común.

#### **V.-cuota tributaria**

##### **Artículo 5º**

La cuota tributaria se determinara con la aplicación de la siguiente tarifa:

Sepultaría a perpetuidad:

--personas empadronadas en el municipio: 652,00 €.

--personas no empadronadas en el municipio: 1.958,00 €.

#### **V.-DEVENGO**

##### **ARTIVULO 6º**

Se devenga la tasa y nace lo obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **VII.-DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

##### **ARTICULO 7º**

1.- La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2.- Los sujetos pasivos solicitaran la presentación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción da mausoleo ira acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido presentado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en forma y plazos señalados en el reglamento general de recaudación.

#### **VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **ARTICULO 8º**

En todo lo relacionado a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria.

#### **IX.-DISPONSICION FINAL**

La presente ordenanza aprobada definitivamente el día 28 de diciembre d 1998 entrara en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial del a provincia y será de aplicación a partir del dia1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o de rogación expresa

